

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN FRANCISCO DE SALES – CUNDINAMARCA

Nueve de julio de dos mil veintiuno

REF: 2021-00088

Ingresan las presentes diligencias remitidas por el comisario de familia de esta localidad, donde aparece como incidentante JOSE MANUEL MUÑOZ RODRIGUEZ y como incidentado JAIME MUÑOZ RODRIGUEZ.

ASUNTO A TRATAR

El comisario de Familia del municipio de San Francisco de Sales, remitió a este juzgado el Incidente de incumplimiento adelantado en esa dependencia por primer incumplimiento de medida de protección originado por Violencia intrafamiliar. Lo anterior a efecto de resolver sobre el grado jurisdiccional de consulta, para lo cual se advierte la competencia de este despacho judicial en virtud a lo previsto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001 que contiene remisión procesal normativa al artículo 52 y siguientes del decreto 2591 de 1991.

ANTECEDENTES

Mediante audiencia culminada el día 26 de febrero de 2021 la comisaria de familia de este municipio concedió medida de protección en favor de JOSE MANUEL MUÑOZ RODRIGUEZ y en contra de JAIME MUÑOZ RODRIGUEZ a quien se le ordenó abstenerse de realizar cualquier conducta atentatoria contra la vida, integridad física, psicológica o emocional del señor JOPSE MANUEL MUÑOZ RODRIGUEZ o cualquier otro miembro del grupo familiar, advirtiéndolo sobre las consecuencias legales que implica el incumplimiento a cualquiera de las medidas de protección allí adoptadas.

Posteriormente, el señor JOSE MANUEL MUÑOZ RODRIGUEZ se acercó a la comisaria de familia con el fin de dejar constancia del incumplimiento de la medida de protección impuesta, ratificando su dicho en audiencia, mediante prueba testimonial practicada dentro del plenario se completo el recaudo probatorio respectivo.

Una vez surtido el trámite correspondiente, mediante resolución datada 1° de julio de 2021, se declararon probados los hechos que fundamentaron el trámite de cumplimiento a la medida de protección en contra del ahora incidentado, por lo que se resolvió sancionarlo mediante la imposición de multa con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PRUEBAS RECAUDADAS

1. Declaración juramentada del señor JOSE MANUEL MUÑOZ RODRIGUEZ.
2. Auto de verificación de derechos.
3. Formato de identificación preliminar de riesgo para la vida y la integridad personal por Violencia en la familia.
4. Consentimiento para visita domiciliaria
5. Informe Visita Domiciliaria.
6. Notificación medida de protección provisional.
7. Remisión medida de protección provisional policía nacional.
8. Notificación a las partes.
9. Audiencia de Conciliación, pruebas, alegatos de conclusión y fallo

10. Notificación del fallo a las partes.
11. Oficio remisorio a para la Fiscalía General de la Nación.
12. Oficio seguimiento de medida de protección por parte de la policía nacional de San Francisco de Sales.
13. Declaración juramentada del señor JOSE MANUEL MUÑOZ RODRIGUEZ
14. Declaración juramentada del señor ALFONSO MARIA SALCEDO FORERO.
15. Declaración juramentada del señor MAURICIO GONZALEZ VILLAMARIN
16. Consentimiento informado psicología
17. Informe psicológico
18. notificación de fallo de incidente de incumplimiento

CONSIDERACIONES

Una vez efectuada la revisión que en derecho corresponde, se observa que el trámite que se le imprimió al proceso por parte de la Comisaría de conocimiento, se encuentra ajustado a los requerimientos consagrados en los artículos 7º y siguientes de la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000, en concordancia con el decreto 2591 de 1991, encontrándose entonces reunidos los presupuestos legales sin que se evidencie causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

Se pone de presente igualmente el imperativo aplicable al presente asunto, contenido en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, según el cual y por remisión legal; la providencia que decide el Incidente de desacato o incumplimiento a una medida de protección por violencia intrafamiliar debe ser objeto de consulta.

Por su parte, el artículo 17 de la ley 294 de 1996 modificado parcialmente por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 contempla que, en caso de incumplimiento a las medidas de protección por violencia intrafamiliar adoptadas, el funcionario que las decretó impondrá las sanciones de incumplimiento del caso.

En este punto es importante resaltar que el incumplimiento que ahora nos ocupa, trata del acaecido en primera oportunidad, ya que el artículo 7º ibídem, hace diferenciación en la sanción a imponer en tratándose del primer incumplimiento o de los sucesivos a las medidas de protección decretadas, siendo para el primero de los casos el de multa y de arresto para los subsiguientes.

En desarrollo del artículo 42 de la carta política fundamental, mediante tratamiento integral a las diferentes modalidades de violencia en la familia y a efecto de asegurar a ésta su armonía y unidad, La ley 294 de 1996 modificada parcialmente por la Ley 575 de 2000, se ocuparon en prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar agrede a otro miembro de dicho entorno. Lo anterior bajo el entendido de agresión como daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier forma de violencia.

Descendiendo nuevamente al sub-lite surge de capital importancia lo manifestado por el incidentante ante la comisaria de familia y ratificado en curso de la audiencia de incidente de incumplimiento llevada a cabo el 1º de julio de los corrientes. Dicha situación fáctica de incumplimiento concuerda y encaja con el restante recaudo probatorio en el cual destaca el informe pericial de psicología que igualmente acredita la agresión.

• Por su parte el incidentado guardo silencio ante la actuación administrativa, desatendiendo el requerimiento legal efectuado por el comisario de familia para que acudiera al proceso, desaprovechando con ello la oportunidad de ejercer su derecho a la contradicción y contrario sensu incumplió las citas procesales para las cuales fuera citado por parte de la autoridad administrativa.

Así las cosas, el recaudo probatorio advierte la ocurrencia de los actos de agresión verbal que se le endilgaron al señor JAIME MUÑOZ RODRIGUEZ con ocurrencia el día 27 de Mayo próximo pasado. En el mismo sentido, el examen psicológico aportado al trámite incidental revelan afectaciones de tipo moral en la humanidad del señor JOSE MANUEL MUÑOZ RODRIGUEZ.

Frente a la actitud procesal silente asumida por el incidentado, se suma el hecho que se le previno sobre las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección inicialmente establecida, por lo cual su actuar no encuentra exculpación válida.

El anterior sendero normativo y jurisprudencial frente a la situación fáctica planteada, la renuencia del incidentado a comparecer ante la comisaria de conocimiento y las actuaciones desarrolladas por el comisario de familia en el caso puesto en consideración, se erige el correcto análisis del recaudo probatorio, así como una decisión apegada a derecho en el marco del debido proceso. Así las cosas y en grado de consulta; se impone la confirmación de la providencia que resolvió el trámite incidental.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO DE SALES-CUNDINAMARCA, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en grado de CONSULTA, la resolución datada 1º de julio de 2021, proferida por la COMISARIA DE FAMILIA DE SAN FRANCISCO – CUNDINAMARCA dentro del incidente POR INCUMPLIMIENTO A MEDIDA DE PROTECCIÓN, instaurado por JOSE MANUEL MUÑOZ RODRIGUEZ en contra de JAIME MUÑOZ RODRIGUEZ.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente a la comisaría de origen dejando las constancias secretariales del caso. NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,



DIEGO HORACIO VÁSQUEZ TÉLLEZ
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL San Francisco de Sales, Cundinamarca
El auto anterior se notificó en por ESTADO No. _____
Hoy _____ a las 8 AM
FERNANDO GARZÓN MONASTOQUE Secretario